

126. Antes de recibirles su presentacion, se les exigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la República, con lo que se evitará cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Artículo 1º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al jefe de la aduana marítima, el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque, que rehusare, &c." trata en lo demás este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2º dice así: "Todo extranjero, antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la muger é hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la autoridad civil, segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traería la ventaja de saberse con fijeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habria una mayor seguridad del estado que tenían á su ingreso; pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y soltería de los que intentan casarse.

129. En la adiccion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1º lo

(1) *Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Bacilio José Arrillaga año de 830, pág. 475.*

siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento del 1º de Mayo de 1828, los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir (1).

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se expedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse, podrá confirmar su libertad y soltería con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta; y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que puedan valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hallan dado; pero esto quiere decir que su declaracion, ni el documento relativo á ella, no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á lo que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen además otra nota que los desvirtúa, y es que pueden expedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo, tengo sobre mi mesa un atestado expedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde que me lo presentaron, y habiendo procurado asegurarme, he sabido, á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interesado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que

(1) *La misma recopilacion y año, pág. 474.*

en la ratificación de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habría.

134. Sería la última injusticia medir á todos los extranjeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradéz y de un corazón naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustración dá mayores conocimientos, no malicia: y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos países frustrarían toda diligencia y precaucion.

135. *CELEBRACION DEL MATRIMONIO.*—Después de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta administración del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que es ilícito administrarlo, primero; á los que ignoren la doctrina cristiana; y segundo á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibido por lo mismo, que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Señor Benedicto XIV forma este discurso, que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo; pues el que ignora los rudimientos de la fé que por un precepto gráve debe saber, mientras que pudiendo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo Pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el obispo prohibir se admita al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos y dice que semejante prohibición no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaración del que ya existe: *reponimus ab episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes christianæ religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo iidem jam detinentur* (2)

(1) *Lib. 8 de Synod. diæces. cap. 14, núm. 5.*

(2) *Dichos lib. cap. y núm.*

138. Esto escribía como doctor en el libro de *Synodo*; mas no dejó lugar de opinar lo contrario después de la Encíclica que como Pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus, ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faeminam, quæ ad salutem sunt necessaria ignorare* (1).

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano expresa los rudimientos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre nuestro, el Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los pecados capitales, con calidad de que los que ignoren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebración del matrimonio, sean de la clase y condición que fueren (2).

140. Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimientos mencionados: pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias, está acomodado el cánón siguiente de un Concilio de Lima, citado por el Señor Benedicto XIV. “Mas los que por su incapacidad no pudieren lograr una instrucción mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que éste mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que además el Hijo de Dios, para reparar la salvación de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que éste es Jesucristo, Señor y salvador nuestro: que ninguno puede salvarse, sino cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesión si hubiere pecado después del bautismo; y

(1) *Bulari magn. de Querubini. tom. 16, pdg. 64, núm. 11*

(2) *Lib. 1, tit 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ § 1.*

si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismos (1).

141. El padre Bartolomé Castaño de la compañía de Jesus, en su Catecismo Breve, redujo con admirable claridad y concision los referidos principales misterios á pocas preguntas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los rudimientos que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo, y tendrán en él los rudos la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunion (2); pero nuestro Concilio tercero Mexicano “manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (3).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino, bastaría que los curas exhortásen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose, no bastará segun el Concilio Mexicano la sola exhortacion, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *præcipit curatis omnibus tam secularibus, quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex sibi subditis prius per verba de presenti matrimonium contrahant, quam peccata suo confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que impone á los curas, la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hallan con-

(1) *Dicho lib. 8 de Synod. cap. 14, núm. 6.*

(2) *Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.*

(3) *Lib. 4, tit. 1. § 1.*

fesado. Sería por demás el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la comunion, es práctica general en el arzobispado de México la de exigir tambien á los contrayentes, con mas la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimonio un dia antes; el santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem conjugii*: si no pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo menos procurarse la recibida en la metrópoli, que es decir, no omitirse la comunion, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

ADICIONES.

Como esta segunda Carta Pastoral fué expedida por Nos el primer año de la ereccion de ésta Diócesis; y de aquella época á la presente hemos dado algunas disposiciones que ha ido exigiendo así la organizacion de la misma Diócesis, como el cambio de la legislacion civil de nuestro pais, la que, como es notorio, en muchos puntos no solo no va ya conforme con los sagrados cánones, sino que abiertamente los contraría; y habiéndose hecho esta reimpression sin cambiar nada del original, hacemos en ella las adiciones siguientes tomadas de nuestras circulares diocesanas:

1º El consentimiento paterno y el modo de suplirlo de que hablan los números 32 y siguientes, se sujetará á lo prevenido en nuestra Circular de 17 de Enero de 1874.

2º Establecidas ya las Vicarías Foráneas en esta Diócesis, queda vigente lo que la Pastoral marca para los Vicarios Foráneos, cesando la delegacion que se había hecho estensiva á los Señores Curas.

3º Aunque la Pastoral no trata del llamado matrimonio civil, que aun no existía, por lo concerniente á él y las complicaciones que de esto resultaren, se deberá estarse á las prevenciones de nuestra 6ª Pastoral, y á las Circulares de la materia.

Leon, Mayo 30 de 1879.

JOSE MARIA DE JESUS,
Obispo de Leon.

JESUS MARIA AGUIRRE,
Srio.

UNDECIMA PASTORAL

QUE EL

ILLMO. Y RMO. SR. OBISPO DE LEON, DR. Y MAESTRO

D. José María de Jesus Díez de
Sollano y Dávalos,

DIRIGE A SU ILLMO. Y V. CABILDO,

SEÑORES CURAS Y V. CLERO.

LA QUE CONTIENE

LOS ESTATUTOS DISCIPLINARES
DE LA DIOCESIS DE LEON, QUE SE COMPONEN DE LO SIGUIENTE:

1º INDICE DE LAS CIRCULARES
DIOCESANAS EXPEDIDAS HASTA MA-
YO DEL PRESENTE AÑO.—2º AUTO GENE-
RAL DE VISITA.—3º LA PARTE DE LA PASTO-
RAL DEL ILLMO. SR. GARZA CONCERNIENTE A BAU-
TISMOS.—4º CASO DE CONCIENCIA CONSULTADO AL ILLMO.
SR. OBISPO.—5º CONSTITUCION DE LA SANTA SE-
DE SOBRE CENSURAS.—6º FACULTADES LLA-
MADAS DE CORDILLERA.—7º EDICTO BIE-
NAL.—8º ARANCELES DIOCESANOS
DE ESTA SAGRADA MITRA.



LEON.—1872.

IMPRESA DE J. M. MONZON,
ALTOS FRENTE AL MERCADO.